

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION

30 SEP 2014

1780

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1312-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 SEP 2014

VISTOS:

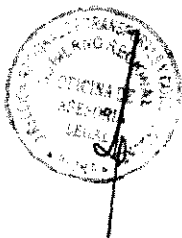
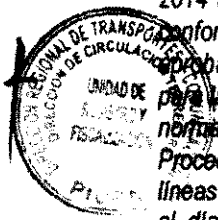
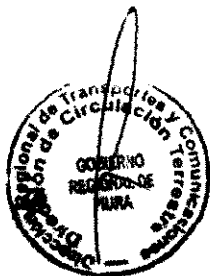
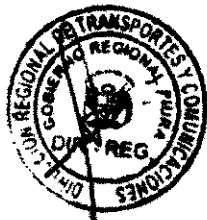
Acta de Control N° 000914-2014 de fecha 02 de Setiembre de 2014, Informe N° 2201-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Setiembre de 2014, Informe N° 1369-2014/GRP-440010-440015 de fecha 18 de Setiembre de 2014, Informe N° 1661-2014/GRP-440010-440011 de fecha 23 de Setiembre de 2014, y demás actuados en sesenta y ocho (68) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000914-2014 de fecha 02 de Setiembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en Intercepción Carretera Piura-Paita-Sullana, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° T2U-937, de propiedad de **ALMACENES POPULARES S.R.L.**, conducido por el Señor **CUVIN TRELLES ERICK ALBERTO**, con licencia de conducir N° B41840637 de clase y categoría A II-B por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje T2U-937 venía transportando 02 trabajadores de la Empresa ALMAPO identificados como Pablo Berrú Castillo con DNI N° 4422777 y José Miguel Lazo Quevedo con DNI N° 4563925 lo que significa que realizaba el servicio de transporte privado de trabajadores por carretera sin tener la autorización otorgada por la autoridad competente, por versión del conductor; se transporta un promedio de 300 kilos de productos como detergentes, jabones, shampo, etc., Presenta denuncia policial de pérdida de Licencia de Conducir. Según informe N° 145-2014-GRP-440010-440015-03-OJMN, realizado por el inspector se indica que el vehículo se encuentra internado en el depósito de la DRTyC-Piura.

Que, mediante oficio N° 1155-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Setiembre de 2014 se notificó la imposición del Acta de Control N° 000914-2014 de fecha 02 de Setiembre de 2014 a **ALMACENES POPULARES S.R.L.**, para que cumpla con la prestación de sus descargos en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, fecha a partir de la cual además, tendrá un plazo de cinco (05) días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio y según consta a fojas 53 la notificación es recepcionado el día 04 de Setiembre de 2014 por el señor Silvestre Estrada Ruesta con DNI N° 02775682 identificándose como Representante Legal de la Empresa.

Que, con escrito de Registro N° 08859 de fecha 03 de Setiembre de 2014, en uso legítimo de su defensa el Representante Legal de la empresa **ALMACENES POPULARES S.R.L** Don **AMADO MERCEDES ANTICONA RODRIGUEZ**, presenta su descargo contra el acta de Control N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

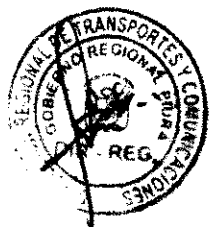
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1312-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

000914-2014 de fecha 02 de Setiembre de 2014, manifestando que el vehículo de placa de rodaje N° T2U-937 propiedad de su representada fue objeto de Intervención en el trayecto intercepción carretera PIURA-PAITA-SULLANA, conducido por su trabajador el Sr. **ERICK ALBERTO CUVIN TRELLES**, con licencia de conducir N° B41840637. Además precisa que en dicha intervención ha sido sancionado por la infracción al **CODIGO F.1** consistente a prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, así también agrega que dicho vehículo ha sido intervenido sin ningún sustento legal y en forma abusiva, por cuanto al momento de la intervención llevaba mercadería de reparto tal y conforme lo acredita con copias de las guías de remisión y así como con las boletas de venta y facturas de venta a nombre de su representada. Y así mismo indica que las personas: **PABLO CASTILLO BERRU Y JOSE MIGUEL LAZO QUEVEDO**, son trabajadores de su representada conforme lo acredita con las copias de sus respectivos Carnets de trabajo y copias de sus Documentos de Identidad, demostrando de tal manera que dicho vehículo intervenido No se dedica o realiza transporte privado de trabajadores, sino que se dedican al reparto de mercancías, siendo exclusivamente de propiedad laboral. Asimismo respecto a la supuesta prestación de servicios de transporte privado de trabajadores que le imputan, alega que requiere de ciertos elementos, los cuales no se han configurado, tal como lo demuestra con los carnets de sus trabajadores los cuales han sido anexados en el presente descargo no configurándose así la comisión de la infracción imputada. Por último detalla que el Acta de Control N° 000914-2014, deberá ser declarada nula por cuanto No figura el nombre y apellidos del inspector ni el número de registro, incurriendo en defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez.

Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje T2U-937, según consulta de SUNARP, que obra a folio 46 indica que es propiedad de **ALMACENES POPULARES S.R.L.**, el cual fue notificado mediante Oficio N° 1155-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Setiembre de 2014, la misma que por medio de Don **AMADO MERCEDES ANTICONA RODRIGUEZ** Representante Legal de la empresa cumplió en presentar su descargos y medios de prueba alegando que el día de la intervención se encontraba trasladando Mercadería de Reparto acreditándolo con las copias de las guías de remisión, así como las boletas de venta y facturas a nombre de **ALMAPO ALMACENES POPULARES S.R.L.**, así mismo como se aprecia en las fojas del 23 al 28 el administrado presenta las Copias de los Carnets y las copias de sus respectivos Documentos de Identidad, de los trabajadores: **PABLO CASTILLO BERRU, JOSE MIGUEL LAZO QUEVEDO** y del conductor **CUVIN TRELLES ERICK ALBERTO**, personas que son consignadas por el mismo inspector en el Acta de Control N° 000914-2014 demostrando con la prestación de dichos documentos que verdaderamente si son trabajadores y corroborando así la relación laboral que efectivamente existía con la empresa **ALMAPO** al momento de la intervención.

Así mismo cabe indicar que a fojas 55 se adjunta al presente expediente el REGISTRO DE ALMACENES POPULARES S.R.L., en donde se puede observar que dicha empresa se encuentra AUTORIZADA, para la prestación del servicio de transporte de Mercancías privado desde el 06 de Junio de 2008, siendo evidente que la unidad de placa de rodaje N° T2U-937 es exclusivamente para la prestación del servicio de transporte de Mercancías Privado, y no se encontraba realizando el servicio de transporte privado de trabajadores ya que según el numeral 3.63.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria; refiere que este servicio de transporte especial de personas de trabajadores tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1312** -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 SEP 2014**

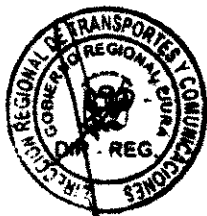
trabajo, lo cual en este caso no se configuraría ya que debe quedar claro que **ALMACENES POPULARES S.R.L.** se encontraba realizando el servicio de transporte de Mercancías privado, para la cual está Autorizada desde el 06 de Junio de 2008, ante lo cual el administrado logra Desvirtuar y Deslindar de esta manera la responsabilidad imputada en la infracción contenida en el Acta de Control N° 000914-2014 en aplicación al **CODIGO F.1** relacionado a "Prestar servicio de transporte de personas en la modalidad de trabajadores, sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente" Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Finalmente cabe resaltar que en folios 30 se adjunta la tarjeta de propiedad de **ALMACENES POPULARES S.R.L.** del vehículo de placa de rodaje N° T2U-937 en la cual se visualiza que según sus características, cuenta con categoría/clase **N1-CMTA PANEL**, modelo **APV FURGON**, con **Carga Útil de 0.850 kg** y **Peso Bruto 1.950** por lo que dicho vehículo automotor, **es construido exclusivamente para el Transporte de Mercancías**, por lo que de acuerdo a lo estipulado en los numerales 64.6 y 64.6.1 del Art. 64 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria donde se menciona que **No se requiere habilitación vehicular, para la realización de "TRANSPORTE DE MERCANCIAS QUE SE REALICE EN VEHÍCULOS DE HASTA DOS (2) TONELADAS MÉTRICAS DE CAPACIDAD DE CARGA ÚTIL, EN ESTE CASO LA HABILITACIÓN O INSCRIPCIÓN ES POTESTATIVA, SEGÚN PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE"**. Por lo que en este caso en aplicación a la norma, la habilitación o inscripción es potestativo u opcional, no requiriéndose la habilitación vehicular para realizar la actividad de Transporte de Mercancías.

Que, en tal sentido, al existir medios probatorios que acrediten los hechos alegados a favor del administrado y las cuales causan convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC referido a "Prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; corresponde se proceda al **Archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador**, a **ALMACENES POPULARES S.R.L.** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** aprobado por D.S N° 017-MTC y Modificado por D.S N° 063-2010-MTC en conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV numeral 1.7 del Título de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual establece lo siguiente "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". (...)

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1312-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **ALMACENES POPULARES S.R.L.**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con **multa de 01 UIT**; en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER, a la liberación del vehículo de placa de rodaje **N° T2U-937** de propiedad de **ALMACENES POPULARES S.R.L.**; en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, a **ALMACENES POPULARES S.R.L.**, en su domicilio, sito en Av. Progreso N° 3051 Asentamiento Humano Chiclayito-Sector 2 Castilla-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUATO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
C.R. 21584

